

27 de noviembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Excepción de Prescripción,
interpuesta por el Licdo.
Rogelio Ramos en
representación de **Brasilia
Berrío,** dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo,
que le sigue la **Caja de
Ahorros.**

Concepto

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En tiempo oportuno procedemos a emitir formal concepto, respecto a la presente Excepción de Prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, nos demuestra que la señora Brasilia Berrío de Núñez suscribió con la Caja de Ahorros un pagaré fechado 29 de julio de 1993, el cual vencía el 3 de enero de 1998; por la suma total de B/.2,800.00, los cuales debían ser cancelados en un término de 48 meses. (V. f. 1)

El Departamento de Crédito Hipotecario de la Caja de Ahorros, emitió el formulario para efectuar demanda fechado 12 de julio de 1999, el cual reflejaba un saldo moroso por la suma de B/.3,350.31 y el último pago realizado por la señora Berrío de Núñez - 5 de junio de 1997. (V. f. 2)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros inició los trámites necesarios a fin de hacer efectivo su crédito; de suerte que, expidió el Auto

N°343 de 26 de febrero de 2002, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Brasilia Berrío de Núñez, por la suma total de B/.4,108.37, en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen, hasta la fecha de cancelación de la obligación. Éste, fue notificado personalmente el 11 de agosto de 2003. (V. f. 41)

Mediante Auto N°2338 de 16 de agosto de 2002, el Juzgado Ejecutor decretó formal secuestro en contra de Brasilia Berrío de Núñez, por un monto de B/.4,108.37, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba. (Cfr. f. 44)

A través del Oficio N°IAA(144-99)6097 de 9 de octubre de 2002, la Jueza Ejecutora de la Caja de Ahorros remitió a la Contraloría General de la República el auto de secuestro, con la finalidad que se diera cumplimiento a lo decretado; nombrándolo depositario judicial de las sumas secuestradas. (V. f. 51)

La Contraloría General de la República, por medio del Oficio N°02-13529 calendado 7 de noviembre de 2002, le comunicó a la Jueza Ejecutora que procederían de inmediato a efectuar los correspondientes descuentos quincenales. (V. f. 57)

A foja 63, encontramos el memorando N°2003(04-02)411 de 28 de agosto de 2003, emitido por el Gerente de la Sucursal Río Abajo de la Caja Ahorros en el cual se informa a la Gerencia de Jurisdicción Coactiva, que la señora Brasilia Berrío efectuó el último pago a su adeudo el 5 de junio de 1997, por un monto de B/.13.91.

Mediante apoderado judicial, la señora Brasilia Berrío de Núñez presentó el día 21 de agosto de 2003, Excepción de Prescripción ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros; pues, a su juicio, habían transcurrido más de cinco (5) años desde el último pago efectuado, a su obligación.

Culminado el examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, evidenciamos que, efectivamente, la señora Brasilia Berrío mantenía un adeudo con la Caja de Ahorros desde el 29 de julio de 1992.

Ahora bien, este Despacho es del criterio que, al notificar a la señora Berrío el 11 de agosto de 2003, ya había transcurrido el termino de prescripción consagrado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá **por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial,** por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido". (el resaltado es nuestro).

Por consiguiente, estimamos que, el término de prescripción empezó a contarse desde el último pago efectuado por la señora Brasilia Berrío, el día 5 de junio de 1997.

De suerte que, al efectuar la correspondiente operación aritmética, apreciamos que el compromiso de pago que tiene la excepcionante prescribió, pues, desde la fecha que se hizo

exigible el pago del adeudo - 5 de junio de 1997 - hasta la fecha de notificación del auto ejecutivo - 11 de agosto de 2003 - han transcurrido más de cinco (5) años, tal como lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual expresa la siguiente:

"Artículo 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años."

En este mismo sentido, Vuestra Augusta Corporación de Justicia en sentencia datada 30 de octubre de 1995, se pronunció en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la Ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevee (sic) el artículo 1650 del mismo Código.

Igualmente, la Sala mantiene el criterio, que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída."

Por todas las consideraciones expresadas, solicitamos respetuosamente a vuestro augusto Tribunal de Justicia, declarar probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licdo. Rogelio Ramos representante judicial de la señora Brasilia Berrío, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Caja de Ahorros.

Pruebas: Aducimos el expediente del juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros a Brasilia Berrío, el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria con su escrito de contestación de la Excepción de Prescripción.

Derecho: Aceptamos el invocado, por la excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Excepción de Prescripción (han transcurrido más de cinco años desde la fecha que se hizo exigible la obligación, por lo que ha sido probada).